



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 05001 40 03 013 2019 00526 00

Teniendo en cuenta la comunicación de la Secretaria de Gobierno de Itagui, informando que la parte actora desiste de la diligencia, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de054d7b579de01550065213779555737d26e01e77e5cf5c0027fb3ce36a1715**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00455-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se aclara los numerales 2 y 3 del auto que libró mandamiento de pago, indicando expresamente las cifras por las cuales se libró dicho mandamiento:

1. \$1'537.610,60 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 21 de octubre de 2019 al 25 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 14,39% E.A.
2. 609.196,11 por concepto de interés moratorio causado y no cancelado, generado desde el 26 de junio al 20 de agosto de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GASLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea2eab9aaa80c670579e561403be72b239842bd63430ad1ffcf692322fe984**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00304-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO W S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 10 de agosto de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas SNY-531 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada BANCO W S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas SNY-531 objeto del presente trámite

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e6daa4e08c3429c2389c449383a28ff5d9962a530f58437bb74031653ab5e**
Documento generado en 05/05/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0924/2021/00304/00
05 de mayo de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO W.S.A
DEMANDADO: JANNETH DE J GAÑAN ORTIZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas SNY-531, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio 067 del 10 de agosto de 2021

Además, para que se sirvan devolver la comisión a este Despacho en el estado en que se encuentre, previo levantamiento de cualquier orden de aprehensión que en cumplimiento de la comisión ordenada se haya dispuesto por esa dependencia administrativa sobre el referido vehículo.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00003-00

Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el párrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, mediante la solicitud de práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que es aquella procedente en el presente evento, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 8'200.000,00 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31acae687709dfc0fba54efd7bc393eea1007b31f30cb1aa044087ac36d476**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0772
RADICADO N° 2022-00067-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra MARIA INES MURIEL PUERTA y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ GARZON, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJIA portador(a) de la T. P. 60.775 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47981fe325f9f3461d2c14cfcb7990b5f2c3f6c0b365ae8fc3d24170e0ba78e4

Documento generado en 05/05/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidos

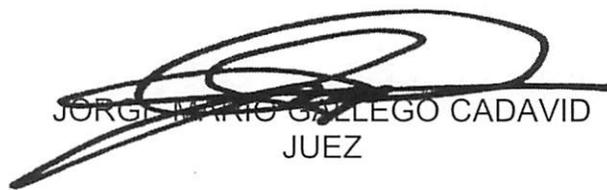
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00067-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 373-76912 de propiedad de la parte demandada MARIA INES MURIEL PUERTA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de BUGA.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1866799e0fecc8e0e037d7f664d0fe730b87cafe9ead08cc2b6125e630310**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0836
RADICADO N° 2022-00221-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes AMPARO RESTREPO DE AGUDELO, fallecida el 06 de diciembre de 2010 en el Municipio de Itagüí y CESAR AGUDELO MARULANDA, fallecido el 18 de mayo de 2021 en el Municipio de Medellín, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a JOSÉ RODRIGO AGUDELO RESTREPO en calidad de hijo de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a ANA NUBIA AGUDELO (RESTREPO) DE OBANDO, HUGO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO, LEÓN ZADITH AGUDELO RESTREPO, LUZ STELLA AGUDELO RESTREPO, OLGA LUCÍA AGUDELO RESTREPO y SANDRA PATRICIA AGUDELO RESTREPO en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables

por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes AMPARO RESTREPO DE AGUDELO y CESAR AGUDELO MARULANDA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO con T. P. 279.683 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135d277949f6c9c09569e121a482abf1cc75a2bdcd978fca85f8e55a292ab88**
Documento generado en 05/05/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0837
RADICADO N° 2022-00228-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la parte demandada JOSÉ FERNANDO GUZMÁN y de la parte demandante es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones), y por la otra se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Medellín, como lo expresa el apoderado en el acápite de competencia, al margen de esto la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Medellín.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandante y demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, motivo suficiente

RADICADO N° 2022-00228-00

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U., contra JOSÉ FERNANDO GUZMÁN por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, portador (a) de la T. P. 324.965 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237cab4aa90bd4fd20b2f0e9e1e9ef1e14332bbc203c1aa7efd94b0547c9fb8**
Documento generado en 05/05/2022 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0838
RADICADO N°. 2022-00233-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurada por LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, contra VICENTE ARTURO SERNA quien obra en nombre y representación de la sociedad VITEMAR S. A. S., por la causal 3 del art 518 del código de comercio “ *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva*”, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 48-17 PISO 1 BARRIO LA GLORIA del Municipio de Itagüí.

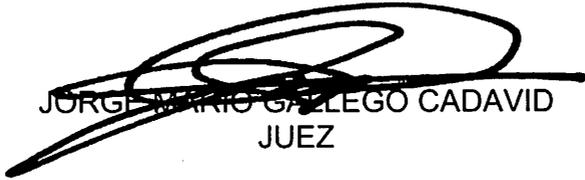
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado. La notificación será de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020. Se le hace

la advertencia a la parte demandada que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4d26074259b1c9598eaafbc896bdb64d8921081ce4245caecd1378b5ac9c6**

Documento generado en 05/05/2022 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>